Che Peu
07 04.0

EXP. N.° 0594-2000-AA/TC
CUSCO
JHONY DANIEL VALENZUELA AQUIJE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2003.

VISTO

El escrito presentado por don Jhony Daniel Valenzuela Aquije, con fecha 26 de marzo de 2003, interponiendo recurso de reconsideración (sic) contra la sentencia recaída en el expediente N.° 0594-2000-AA/TC;

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo expone el artículo 59° de la Ley N° 26435, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que dicho Colegiado, de oficio o a instancia de parte "(...) puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido".

2. Que en consecuencia, no es posible la interposición de recurso alguno contra las sentencias de este Colegiado, a lo que cabe agregar que, con el pretendido recurso de reconsideración planteado, lo que se pretende, es la revisión y nulidad de la respectiva sentencia, circunstancia no prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como se ha expuesto en el fundamento que precede.

3. Que de otro lado, el demandante pretendía en autos, su reposición en su centro de trabajo, la misma que fue rechazada pues los hechos que motivaron la resolución administrativa fueron objeto de un proceso jurisdiccional, en que el accionante fue condenado a 15 meses de reclusión militar. De otro lado, la jurisprudencia que éste anexa a su "recurso", está referida a casos de efectivos de la Policía Nacional del Perú, que no fueron objeto de juzgamiento alguno, como sí ocurrió en su caso, por lo que no es aplicable al presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

RESUELVE

DECLARAR No Ha Lugar a lo solicitado por don Jhony Daniel Valenzuela Aquije, en el proceso de acción de amparo seguido por éste, contra el Jefe de la X Región — PNP — Cusco; Dispone, la notificación a las partes.

SS
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA